

VI. 2. EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA NUEVA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

Cristina Secades Riestra

Introducción

Como Letrada de la Administración de Justicia, voy a enfocar el estudio de la nueva ley de Jurisdicción Voluntaria desde la perspectiva de los Letrados de la Administración de Justicia, haciendo hincapié en la *intervención del Letrado de la Administración de Justicia* en la tramitación de los expedientes de jurisdicción voluntaria en general, y en especial, haciendo referencia a los procedimientos que se le atribuyen por completo, es decir, aquéllos en los que no sólo es competencia de los letrados de la Administración de Justicia su admisión, impulso y tramitación, sino que también lo es el dictado de la resolución definitiva.

Estando destinada en un Juzgado especializado en *Familia e Incapacidades*, donde he tenido ocasión de aplicar la nueva ley (brevemente, ya que sólo lleva en vigor unos meses), finalizaré la exposición planteando algunas dudas interpretativas, a modo de reflexión, por cuanto que las soluciones que hemos ido tomando los Juzgados de Familia de Palma, con la idea de unificar criterios, son provisionales, hasta que se aclaren, bien sea por vía legal, o por vía jurisprudencial.

LOS LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Antes de comenzar con el estudio de la ley, me gustaría recordar que los Secretarios Judiciales han cambiado de nombre, y ahora nos llamamos Letrados de la Administración de Justicia. De todos es sabido que la denominación anterior tenía connotaciones que en nada se correspondían con las funciones desempeñadas por este cuerpo superior jurídico, y en parte, a nosotros,

los Letrados de la Administración de Justicia, nos guste más o menos la opción aprobada, nos corresponde velar por que el cambio de denominación sea real y efectivo, y dejar claro que es ésta, y ninguna otra, la denominación que debe ser empleada en todo momento, a pesar de su larga extensión.

La **disposición adicional primera de la LO 7/2015 de 21 de julio**, por la que se modifica la LO del Poder Judicial de 1985 dispone que a partir del **1 de octubre de 2015**, todas las referencias que se contengan en la ley y demás normas jurídicas a los SECRETARIOS JUDICIALES, deberán entenderse hechas a los **LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

El artículo **440 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** establece que “los Letrados de la Administración de Justicia son:

- funcionarios públicos
- que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional,
- al servicio de la Administración de Justicia,
- dependiente del Ministerio de Justicia,
- y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad,
- ostentando la dirección de la oficina judicial”

La **función** histórica más importante de los Letrados de la Administración de Justicia es la de la fe pública judicial, garantizando la veracidad de las actuaciones judiciales. Sus competencias se han ido incrementando con el paso del tiempo hasta pasar a desempeñar un papel fundamental en la Administración de Justicia dentro de la denominada Oficina Judicial.

La **LOPJ** además de las funciones de fe pública judicial, certificación, documentación, dación de cuenta, dirección del personal en aspectos técnico procesales, dispone en su **artículo 456** que los Letrados de la Administración de Justicia, cuando así lo prevean las leyes procesales, tendrán competencias en las siguientes materias:

a) Ejecución, salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a Jueces y Magistrados.

b) Jurisdicción voluntaria, asumiendo su tramitación y resolución, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer.

- c) Conciliación, llevando a cabo la labor mediadora que les sea propia.
- d) Tramitación y, en su caso, resolución de los procedimientos monitorios.
- e) Mediación.
- f) Cualesquiera otras que expresamente se prevean.

Tras la entrada en vigor de la **ley 13/2009 de 3 de noviembre**, de *reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial*, se han ido asumiendo importantes funciones por los Letrados de la Administración de Justicia, como la admisión de las demandas, los procedimientos monitorios, o la ejecución de las resoluciones judiciales.

La Ley **15/2015** continúa en dicha línea, y en su **preámbulo** expresamente reconoce que: *“opta por atribuir el conocimiento de un número significativo de los asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional, tales como SECRETARIOS JUDICIALES, Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles. Estos profesionales, que aúnan la condición de juristas y de titulares de la fe pública, reúnen sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantías, en algunos de los actos de jurisdicción voluntaria que hasta ahora se encomendaban a los Jueces.”*

El prestigio adquirido a lo largo de los años por estos Cuerpos de funcionarios entre los ciudadanos es un elemento que ayuda a despejar cualquier incógnita sobre su aptitud para intervenir en la tutela administrativa de determinados derechos privados, como protagonistas principales que son de nuestro sistema de fe pública y garantes de la seguridad jurídica, sin olvidar el hecho de que muchos de los actos de jurisdicción voluntaria tienen por objeto obtener la certeza sobre el estado o modo de ser de determinados negocios, situaciones o relaciones jurídicas que dichos profesionales están en inmejorable condición para apreciarlos adecuadamente.”

LA LEY 15/2015 DE 3 DE JULIO DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CONCEPTO: Art. 1

Expedientes que requieren la intervención de un órgano judicial para la tutela de derechos e intereses sin que exista controversia entre las partes.

COMPETENCIA: Art. 2

Al Letrado de la Administración de Justicia le corresponderá el *impulso y la dirección* de todos los expedientes. Así como la *resolución* del resto de los expedientes cuando venga atribuida su competencia *expresamente*.

El Juez decidirá los expedientes que afecten al *interés público, estado civil*, tutela de normas sustantivas o puedan deparar actos de *disposición*, reconocimiento, creación, o extinción de *derechos subjetivos*, así como cuando afecten a los derechos de menores o personas con capacidad modificada judicialmente.

Así como, cuando *no se atribuya expresamente* la competencia.

El *Juez de Paz* tiene competencia en materia de actos de conciliación.

En concreto, corresponde al **Letrado de la Administración de Justicia:**

EN MATERIA CIVIL:

- Nombramiento de defensor judicial (Arts. 27 y ss.)
- Inventario de bienes (Art. 47)
- Declaración e ausencia y fallecimiento (Art. 67)
- Renuncia o prórroga al albaceazgo (Art. 91)
- Contador partidador dativo (Art. 92)
- Consignación judicial (Art. 98)
- Deslinde de fincas no inscritas (Art. 104 y ss.)
- Subastas voluntarias (Art. 108 y ss.)
- Actos de conciliación (Art. 139)
- Separación, divorcio, y modificación de medidas de mutuo acuerdo (Art. 82 CC, 87 CC, 90 CC, 777 LEC)

EN MATERIA MERCANTIL:

- Convocatorias de Juntas Generales
- Nombramiento de Liquidador, Auditor o Interventor

- Reducción de capital social
- Amortización o enajenación de participaciones
- Disolución judicial de sociedades
- Convocatoria de Asamblea General de obligacionistas
- Robo, hurto o extravío de títulos cambiarios
- Nombramiento de perito en contratos de seguros
- Conciliaciones art. 86.ter LOPJ

POSTULACION: Art. 3

Previo a admitir el expediente, el **Letrado de la Administración de Justicia** deberá requerir poder, o señalar apud acta, en los casos en los que resulta preceptiva la intervención de abogado y procurador.

Voluntario: aun cuando no sea requerido por la ley, las partes que lo deseen podrán actuar asistidas o representadas por abogado y procurador, respectivamente.

- como ocurre en el artículo **28.3 de la LJV** en la tramitación del expediente de ***nombramiento de defensor judicial*** no será preceptiva la intervención de abogado y procurador.
- El artículo **85.3 de la LJV** determina que no será preceptiva la intervención de abogado y procurador para *promover y actuar* en los expedientes relativos a ***la intervención judicial en relación con la patria potestad***

Cuando por ley no sea preceptiva la intervención de abogado y procurador, en la Oficina Judicial se facilitará al interesado un ***impreso normalizado*** para formular la solicitud, no siendo en este caso necesario que se concrete la fundamentación jurídica de lo solicitado (**art. 14 de la LJV**).

Necesario: Tanto los solicitantes como los interesados **deberán** actuar defendidos por Letrado y representados por Procurador en aquellos expedientes en que **así lo prevea la presente Ley**.

- como ocurre con el artículo **62.3 de la LJV** que establece que para solicitar autorización judicial para actos de ***disposición o gravamen sobre bienes y derechos de menores y personas con capacidad***

modificada judicialmente, no será preceptiva la intervención de abogado y procurador siempre que el *valor del acto* para el que se inste el expediente no supere los 6.000 euros.

- Artículo 90.3 de la LJV dispone que en la **intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal** no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador para *promover y actuar* en estos expedientes, salvo que la intervención judicial fuera para la realización de un acto de carácter patrimonial con un valor superior a 6.000 euros.

Siempre: En todo caso, será necesaria la actuación de abogado y procurador para la presentación de los **recursos de revisión y apelación** que en su caso se interpongan contra la resolución definitiva que se dicte en el expediente, así como a partir del momento en que **se formule oposición**.

INTERVENCION DEL MF: Art. 4

El Ministerio Fiscal intervendrá en los expedientes de jurisdicción voluntaria cuando afecten al estado civil o condición de las personas, o esté comprometido el interés de un menor o una persona con capacidad modificada judicialmente, y en aquellos casos en que la ley expresamente así lo declare.

PRUEBA: Art. 5

Admisión: el juez o el *Letrado de la Administración de Justicia*, según quién sea competente para el conocimiento del expediente, decidirá sobre la admisión de los medios de prueba que se le propongan.

De oficio: pudiendo ordenar prueba de oficio en los casos en que exista un *interés público*, se afecte a *menores* o personas con *capacidad modificada* judicialmente, lo estimen *conveniente* para clarificar algún elemento relevante y determinante de la cuestión, o expresamente *lo prevea la ley*.

GASTOS: Art. 7

Los gastos ocasionados en los expedientes de jurisdicción voluntaria serán a cargo del solicitante, salvo que la ley disponga otra cosa.

Los gastos ocasionados por testigos y peritos serán a cargo de quien los proponga.

ADMISION: Art. 16

El Letrado de la Administración de Justicia examinará de oficio la competencia **objetiva**, pudiendo acordar *el archivo* del expediente, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del solicitante, *en aquellos expedientes que sean de su competencia* (en otro caso dará cuenta al Juez, tras la audiencia). En la resolución en que se aprecie la falta de competencia se habrá de indicar el órgano judicial que se estima competente para conocer del expediente.

El *Letrado de la Administración de Justicia* examina de oficio la competencia **territorial**, pudiendo acordar *la remisión* al órgano que considere competente, previa audiencia al Ministerio Fiscal y del solicitante, *en aquellos expedientes que sean de su competencia* (en otro caso dará cuenta al Juez).

El *Letrado de la Administración de Justicia* examina la existencia de **defectos u omisiones** en las solicitudes presentadas y dará, en su caso, un plazo de *cinco días* para proceder a su subsanación. Si ésta no se llevara a cabo en el plazo señalado, tendrá por no presentada la solicitud y *archivará* las actuaciones en aquellos *expedientes que sean de su competencia* (en otro caso, se dará cuenta al Juez)

COMPARECENCIA: Art. 18

Se celebrará ante el Juez o el Letrado Administración de Justicia, se sustanciará por los trámites previstos en la LEC para la vista del Juicio Verbal, con algunas especialidades. Se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, de conformidad con lo dispuesto en la LEC.

RESOLUCION: Artículo 19

El expediente se resolverá por medio de *Auto o Decreto*, según corresponda la competencia al Juez o al Letrado de la Administración de Justicia, en el plazo de cinco días a contar desde la terminación de la comparecencia, o si esta no se hubiera celebrado, desde la última diligencia practicada.

Resuelto un expediente de jurisdicción voluntaria y una vez firme la resolución, *no podrá iniciarse otro sobre idéntico objeto*, salvo que cambien las circunstancias que dieron lugar a aquél. Lo allí decidido vinculará a cualquier otra actuación o expediente posterior que resulten conexos a aquél.

La resolución de un expediente de jurisdicción voluntaria ***no impedirá la incoación de un proceso jurisdiccional posterior*** con el mismo objeto que aquél, debiendo pronunciarse la resolución que se dicte sobre la confirmación, modificación o revocación de lo acordado en el expediente de jurisdicción voluntaria.

RECURSOS: Artículo 20

- ***Reposición*** frente a resoluciones interlocutorias, a resolver por el propio Letrado de la Administración de Justicia.
- Si la resolución impugnada se hubiera acordado durante la celebración de la ***comparecencia***, el recurso se tramitará y resolverá oralmente en ese mismo momento.
- ***Revisión***: frente a resoluciones definitivas, que resuelve el Juez.
- ***Resoluciones del Juez***: reposición frente a las interlocutorias, y apelación frente a resoluciones definitivas (sin efectos suspensivos, salvo que la ley expresamente disponga lo contrario)

EJECUCIÓN: Artículo 22

La ejecución de la resolución ***firme*** que pone fin al expediente de jurisdicción voluntaria se registrará por lo establecido en ***la ley de enjuiciamiento civil***.

Si cualquiera de los expedientes a los que se refiere la presente ley diera lugar a un hecho o acto inscribible en el ***Registro Civil***, el Letrado de la Administración de Justicia ***expedirá testimonio*** de la resolución que corresponda a los efectos de su inscripción o anotación.

Si la resolución fuera inscribible en el ***Registro de la Propiedad, Mercantil u otro Registro público***, deberá expedirse, ***a instancia de parte, mandamiento*** a los efectos de su constancia registral.

PROBLEMAS DE APLICACIÓN PRACTICA:

1. ¿Debemos, o no, llamar a los mayores de edad para prestar su conformidad con los convenios reguladores, cuando hay menores, interviene el Ministerio Fiscal, y se resuelve por el Juez?

- Si sólo hay hijos menores: se cita para ratificación, informa el Ministerio Fiscal y dicta Sentencia el Juez.
- Si no hay hijos menores, ni mayores dependientes: se cita para ratificación, y dicta Decreto el Letrado de la Administración de Justicia.
- Si no hay hijos menores, pero sí mayores dependientes: se cita a los padres para ratificación, se cita a los hijos mayores para conformidad, y se dicta Decreto por el Letrado de la Administración de Justicia.
- Si hay hijos menores y mayores dependientes, ¿el Ministerio Fiscal vela por los dos? ¿O los hijos mayores de edad deben comparecer a mostrar su conformidad con el convenio? El Art. 82.2 parece disponer que no.

2. Resolución de modificación de medidas mutuo acuerdo, a resolver por Juez o Letrado de la Administración de Justicia? (**art. 90.3 CC frente al art. 777.10 LEC**)

El Código Civil parece atribuir la competencia al Juez respecto de la modificación de las resoluciones dictadas por el Juez. Sin embargo, la LEC deja abierta la posibilidad de modificación por el Letrado de la Administración de Justicia de las medidas acordadas de mutuo acuerdo, en los asuntos de su competencia, por no haber hijos menores.

3. En los procedimientos en que se establece expresamente que no es preceptiva la intervención de abogado ni de procurador para promover y actuar (**art. 85.3 de la LJV**) ¿resulta necesaria su intervención si se formula oposición (**artículo 3.2 de la LJV**)?

En los asuntos en los que no es necesaria intervención de abogado y procurador para promover y actuar... ¿Debe entenderse que “actuar” incluye también el supuesto de oposición? ¿O siempre que haya oposición, en cualquier expediente, debe exigirse abogado y procurador?

4. Remoción de tutela: **Art. 49** de la LJV. ¿La comparecencia debe realizarse ante el Letrado de la Administración de Justicia o ante el Juez?

Si hay oposición, el expediente se hará contencioso y se citará a una vista... No se menciona expresamente al Letrado de la Administración de Justicia, luego se entiende que la comparecencia es competencia del Juez, y sin embargo, parece inútil reunir a todas las partes implicadas ante el Juez, para tener que citarles nuevamente, si hay oposición, a una vista conforme

a las reglas del juicio verbal (que por otra parte son las mismas reglas a las que se remite la LJV, para regular las comparecencias conforme al art. 18.2, con algunas especialidades)

5. Suspensión de señalamientos, lo que supone un retraso en la resolución de asuntos que se venían solventando con un traslado a la parte y al MF, previo al dictado de la resolución oportuna.

- Por falta de un *domicilio* conocido del demandado (las citaciones por teléfono son válidas si comparece la persona citada, pero si no comparece, hay que remitir citación formal por escrito);
- o por *resultado negativo* de la citación por correo postal, ya que no da tiempo a remitir nuevamente por SCNE o exhorto, según los casos, antes de la fecha señalada para la comparecencia;
- o por haberse presentado *oposición* en el plazo de cinco días de la recepción de la notificación, y no haber tenido tiempo la parte iniciadora del expediente para designar abogado y procurador.

6. Multiplicación de señalamientos (comparecencias):

- No hay disponibilidad de sala de vistas, dado que se comparten con otro Juzgado.
- Resulta dificultoso compatibilizar las nuevas comparecencias con el resto de vistas y demás funciones que tanto el Juez como el Letrado de la Administración de Justicia ya venían realizando.
- Problemas de disponibilidad del Ministerio Fiscal, que en principio, sólo puede venir un día a la semana, y los días de guardia de internamientos, el Fiscal de incapacidades.

7. La imposibilidad del Ministerio Fiscal para asistir a las comparecencias, ¿podría dar lugar a una nulidad de actuaciones? ¿Podría tenerse por desistido al Ministerio Fiscal cuando es él mismo el solicitante del expediente?

La Fiscalía General del Estado ha dictado la instrucción 2/2015 sobre las directrices iniciales tras la entrada en vigor de la nueva ley de la Jurisdicción Voluntaria, que refuerza los principios de *oralidad*, *inmediación* y *concentración*, que se plasman en el papel central de la

comparecencia y que se recoge en el artículo 18 de la norma. Lo limitado de los recursos humanos y materiales del Ministerio Fiscal, unido al reducido período de tiempo entre la publicación y la entrada en vigor (20 días con las excepciones previstas en la disposición final vigésima primera) plantea problemas y dudas sobre la mejor forma de dar cumplimiento a los requerimientos de la LJV.

Sin duda, esto es sólo un ejemplo de las cuestiones que han ido surgiendo con la aplicación práctica de la nueva ley de Jurisdicción Voluntaria, que poco a poco se irán resolviendo, e irán dando paso a otras nuevas.